



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1273/2024

PARTE ACTORA:

MARTIN CAMARGO HERNANDEZ Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-119/2024, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 66

Acuerdo IEEH/CG/066/2024 que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro derivada de las sustituciones realizadas por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo en los distritos 06, 14 y 15 para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, para el proceso electoral local 2023-2024

**Autoridad responsable
o Tribunal local**

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Código electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH o Instituto electoral	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o parte promovente	Martín Camargo Hernandez y Cesar Cruz Benitez ¹
Resolución controvertida o sentencia impugnada	La sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió en el juicio TEEH-JDC-119/2024
RP	Representación proporcional

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Registro de candidaturas. El treinta y uno de marzo, el Instituto electoral aprobó el acuerdo IEEH/CG/049/2024, relativo al registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el **principio de mayoría relativa** postuladas por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”, la cual, se integró por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

II. Renuncias. El dos, tres y seis de abril, las personas postuladas originalmente en los Distritos 06, 14 y 15 por el

¹ Los nombres se escriben de conformidad con la manera en que se precisan en el correspondiente escrito de demanda.



principio de mayoría relativa, renunciaron a los cargos para las candidaturas suplentes correspondientes.

III. Nueva postulación.

1. Propuestas partidistas. El diez de abril siguiente, las representaciones de los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo presentaron ante el IEEH la documentación de diversas personas ciudadanas, ello, con el fin de postularlas para las candidaturas suplentes correspondientes a los referidos Distritos.

2. Aprobación del Instituto electoral. En su oportunidad, las postulaciones aludidas previamente fueron aprobadas por el Instituto electoral mediante el Acuerdo 66.

IV. Impugnación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril, la parte actora presentó demanda directamente ante esta Sala Regional a través del portal del juicio en línea, con la que en su oportunidad y previo el trámite correspondiente, se formó el expediente de clave SCM-JDC-742/2024.

2. Reencauzamiento. El diecisiete de abril siguiente, por acuerdo plenario emitido en el juicio aludido, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local para que resolviera lo conducente.

3. Recepción. El dieciocho de abril la autoridad responsable tuvo por recibidas las constancias en cuestión, con las cuales, integró el expediente TEEH-JDC-119/2024 de su índice.

4. Resolución controvertida. El diecinueve de abril, la autoridad responsable dictó la sentencia impugnada en que

desechó de plano el juicio de la parte actora al razonar, esencialmente, que carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo 66.

V. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril, la parte promovente presentó ante la autoridad responsable la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa

2. Turno. Previa la tramitación correspondiente y una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada, el treinta de abril, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1273/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por dos ciudadanos, quienes por propio derecho y ostentándose como aspirantes a una candidatura por una diputación local al Congreso del Estado de Hidalgo “*en la vía plurinominal*” por el partido político MORENA, controvierten la sentencia impugnada en que el Tribunal local desechó la demanda que interpusieron en aquella instancia; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. De la lectura de la demanda, se advierte que Cesar Cruz Benitez señala que acude como aspirante a la candidatura de una diputación local, por MORENA *“con la acción afirmativa de pueblos indígenas o indígena”*, por lo que para esta Sala Regional y en atención a lo señalado en la jurisprudencia 4/99² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se debe entender que se autoadscribe como persona indígena³.

² Que lleva por rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Por tanto, por lo que hace a tal actor, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁵, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y la preservación de la unidad nacional⁷.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

⁴ Así lo ha sostenido la Sala Regional en los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado y SCM-JDC-228/2022 entre otros.

⁵ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁶ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁷ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella quienes integran la parte actora hicieron constar su nombre y asentaron sus firmas autógrafas; identificaron el acto impugnado; mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan afectación, así como la autoridad a la que se le imputa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la autoridad responsable notificó la sentencia impugnada por correo electrónico a la parte promovente el veintidós de abril⁸; mientras que la demanda se presentó el veintiséis de abril siguiente ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con dichos requisitos, ya que se trata de dos ciudadanos quien, por propio derecho, controvierten la resolución controvertida en la que fueron parte; por lo que les asiste interés jurídico para combatirla.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo 2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa previo.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

CUARTA. Síntesis de agravios. En atención a lo previsto en las jurisprudencias 3/2000, de este Tribunal Electoral de rubro:

⁸ Lo cual se puede corroborar de la cédula de notificación por correo electrónico de veintidós de abril, visible en la página 61 del cuaderno accesorio único del expediente.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁹, y 2/98 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁰, se advierte que la parte actora controvierte la sentencia impugnada señalando que resulta ilegal, incongruente y contraria al principio de exhaustividad “...al no admitir, estudiar y resolver respecto de todo lo solicitado”.

Al respecto la parte promovente afirma que de conformidad con la convocatoria emitida en su oportunidad por MORENA para el proceso de selección de candidaturas a -entre otros cargos- diputaciones locales para los procesos electorales locales concurrentes que actualmente transcurren, se inscribieron al mismo ante la Comisión Nacional de Elecciones del señalado partido por lo que hace al Congreso del Estado de Hidalgo respecto de las candidaturas por la vía de representación proporcional, precisando que ello fue “...con la acción afirmativa de pobreza y pueblos indígenas”, respectivamente.

En su capítulo de agravios, aducen que en la resolución controvertida se violentan los principios de legalidad e impartición de justicia, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas y su derecho constitucional de ser votados, ya que “...contrario a lo resuelto sí contamos con derecho de acción para realizar la impugnación del acuerdo referido emitido por el consejo general del IEEH primigeniamente impugnado.”.

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral, páginas 122 y 123.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



La parte actora agrega que la sentencia impugnada es ilegal e inconstitucional porque el acto primigenio -Acuerdo 66- está referido a sustituciones de candidaturas que fueron aprobadas en el acuerdo inicialmente impugnado y por tanto, desde su perspectiva *“...los acuerdos y actos que ahora nos ocupan en el presente juicio, no pueden adquirir firmeza(sic), hasta en tanto los actos previos queden firmes, lo cual a la fecha no a(sic) acontecido y de ahí la citada ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo impugnado...”*.

Luego, en su escrito de demanda la parte actora retoma el contenido de la resolución controvertida, y establece que con su emisión se vulnera en su contra lo previsto en el artículo 353 fracción II del Código electoral porque contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí cuentan con interés jurídico y derecho de acción para controvertirla al haber participado en el proceso interno de MORENA respecto de las candidaturas correspondientes.

La parte actora también señala que como militantes de MORENA se les permite impugnar cualquier acto violatorio de la normatividad interna del señalado partido y que *“...al participar en acciones afirmativas de pueblos indígenas y de pobreza, se deben en aplicación al principio de progresividad maximizar(sic) nuestros derechos a la impartición de justicia federal previsto en el artículo 17 constitucional...”*.

Finalmente, refieren que la autoridad responsable no se pronunció sobre las medidas cautelares que planteó en aquella instancia.

QUINTA. Estudio de fondo. Para esta Sala Regional, los agravios de la parte actora resultan por una parte **infundados**,

y por otra **inoperantes**, de conformidad con lo que enseguida se explica.

A. Resolución controvertida

De inicio debe señalarse que en la sentencia impugnada el Tribunal local analizó de manera preliminar si se surtían los requisitos de procedencia del escrito de demanda intentado por la parte actora.

Así, estimó que de conformidad con lo previsto en el artículo 353 fracción II del Código electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de quien acciona.

A partir de ello, razonó que en el caso concreto quienes conforman la parte promovente carecen de dicho interés jurídico para controvertir los actos que atribuyeron al Consejo General del IEEH, dado que en el sistema de impugnación en materia electoral de Hidalgo, los actos u omisiones solo pueden combatirse por quienes acrediten y/o cuenten con interés jurídico, al ser este un presupuesto procesal indispensable para el dictado de una sentencia de fondo, siendo que en caso contrario se deben desechar las demandas correspondientes.

En el caso, la autoridad responsable explicó cuándo se surte el interés jurídico para impugnar y para ello hizo referencia a distintas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral luego de lo cual, al centrar el análisis de la demanda intentada por la parte actora, refirió que si bien pretendía impugnar el Acuerdo 66 reclamando tener mejor derecho, lo cierto era que para estar en posibilidad de impugnar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1273/2024

dicha decisión del Instituto electoral, resultaba esencial que hubieran participado en alguno de los procesos internos de selección de candidatura por el principio de mayoría relativa; es decir, era necesario tener por demostrado que se registraron como aspirantes a las candidaturas cuyo registro acudían a controvertir.

El Tribunal local, además, destacó que quienes integran la parte promovente señalaban en su demanda primigenia haber sido postulados por el principio de representación proporcional y, no obstante, impugnaban el Acuerdo 66 donde se determinó la aprobación del registro de candidaturas a diputaciones locales presentadas por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo” postulados para las candidaturas suplentes a los distritos 04, 14 y 15 por el principio de mayoría relativa.

Aunado a ello, la autoridad responsable señaló que quienes componen la parte actora no aportaron medios de prueba de los que pudiera advertirse que efectivamente realizaron sus registros para las candidaturas en cuestión -de mayoría relativa- por lo que concluyó que *“...carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo que estima les genera perjuicio a sus derechos”* y por tanto, estimó que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 353 fracción II del Código electoral, de ahí que decidiera desechar de plano la demanda intentada.

Finalmente, aludió a la solicitud de la parte actora en que planteó el dictado de una medida cautelar consistente en *“...solicitar copias digitalizadas a la CNHJ de los expedientes relacionados con los hechos denunciados por el supuesto temor fundado de que se modifiquen o altere dicha información junto con los enlaces de video y páginas web.”*

El Tribunal local abordó tal solicitud indicando que las consideraba no procedentes.

Ello al razonar, destacadamente, la naturaleza de las medidas cautelares y su propósito para explicar que, en el caso específico la certificación de distintas ligas electrónicas, ello no era una medida que se considerara válida pues no se apreciaba una posible vulneración a la esfera de derechos de la parte actora, precisando que, desde la perspectiva de la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA actuó de buena fe y que, de conformidad con la apariencia del buen derecho, las alegaciones hechas valer por la parte actora “...no afectan de ninguna manera el proceso electoral actual.”.

B. Caso concreto

Precisado lo anterior, lo **infundado** de los motivos de disenso de la parte actora radica en que, contrario a lo que aducen, la autoridad responsable no vulneró en su perjuicio lo previsto en el artículo 353 fracción II del Código electoral; numeral que expresamente dispone:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

...

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...

(énfasis añadido)

En ese sentido, ha de destacarse que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que**



fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹¹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹² que si bien el artículo 1 de la Constitución contempla el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Importa la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

En ese contexto es que la referida Suprema Corte ha estimado¹³ que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17

¹¹ Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

¹² Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

¹³ Al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA**

de la Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, **los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.**

A partir de lo anterior entonces ha de apreciarse que, como todo órgano jurisdiccional, el Tribunal local al emitir el acto impugnado verificó de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción intentada por la parte actora; entre ellos, el relativo a la actualización del interés jurídico de aquella, conforme a lo previsto en el artículo 353 fracción II del Código electoral y estimó correctamente que el mismo no se surtía.

Esto es así, puesto que no obra constancia en el expediente del que pueda desprenderse que la parte actora efectivamente participó en el proceso interno de selección de candidaturas a que se refirió el Acuerdo 66 y, en consecuencia, el Tribunal local no pudo tener por actualizado el interés jurídico de la parte promovente; debiéndose considerar, asimismo, por lo que hace al Cesar Cruz Benitez, el contenido de la jurisprudencia 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**¹⁴.

Ahora bien, conviene señalar que esta Sala Regional se ha pronunciado en el mismo sentido al emitir la sentencia de, entre otros, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-177/2024 y sus

EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.



acumulados¹⁵.

En este asunto se refirió que con relación al interés jurídico, la Sala Superior ha considerado que este se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para repararla a través de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamados, lo que eventualmente producirá la consiguiente restitución en el goce del derecho político electoral presuntamente transgredido.

Esas consideraciones están contenidas en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹⁶.

En ese sentido, es criterio de esta Sala Regional¹⁷ que la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral (como en este caso lo es el Consejo General del IEEH) por el cual se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante** y resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y, en su caso, ello no les fue posible

¹⁵ Precedente jurisdiccional invocado por el propio Tribunal local al emitir la sentencia impugnada y en el que también fueron accionantes quienes conforman la parte actora en el presente juicio, aun cuando se refirió a candidaturas federales.

¹⁶ Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

¹⁷ Como esta Sala Regional lo ha considerado al resolver los juicios SCM-JDC-703/2018, SCM-JDC-1555/2021 y SCM-JDC-1556/2021 y su acumulado.

impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista¹⁸; o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos¹⁹.

En ese sentido, si la pretensión principal de la parte actora en el caso que nos ocupa era impugnar el Acuerdo 66, tal como se estableció en la resolución controvertida, **resultaba un requisito esencial que hubiera participado en alguno de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos que conformaron la candidatura común postulante.**

Ello dada la necesidad de que la parte actora acreditara plenamente que contaba con un interés jurídico para impugnar el Acuerdo 66, siendo que, como analizó el Tribunal local, en el supuesto contrario, se consideraría que carecen de la aptitud para cuestionar dicha determinación²⁰.

En ese contexto, se destaca que, al acudir a esta Sala Regional, la parte promovente no controvierte tal cuestión aportando elementos argumentales o probatorios -ni este órgano jurisdiccional los observa²¹- que permitan advertir que el Tribunal

¹⁸ Tal como lo establece la jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

¹⁹ Como lo prevé la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

²⁰ Así lo ha considerado en términos similares esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-549/2021, SCM-JDC-726/2021, SCM-JDC-791/2021, SCM-JDC-820/2021, SCM-JDC-1179/2021, SCM-JDC-1200/2021, SCM-JDC-1201/2021 y SCM-JDC-1447/2021.

²¹ Al respecto, cobra aplicación la diversa tesis LIV/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.



local dejó de tomar en consideración alguna constancia con la cual acredite que efectivamente participó en el proceso interno de selección de candidaturas a que se refirió el Acuerdo 66, de ahí que resulten igualmente **inoperantes** sus motivos de disenso.

Al respecto, orientan las tesis de rubro XI.2o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS²²** y XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO²³.**

Ahora bien, **la parte actora señala que, por el hecho de pertenecer a la militancia de MORENA, el Tribunal local debió considerar que se surtía su interés jurídico** para controvertir el Acuerdo 66, lo que esta Sala Regional estima igualmente **infundado**.

Ello, debido a que si quienes integran la parte promovente estimaban se actualizaba alguna afectación a su esfera jurídica por actos de uno de los partidos políticos que integra la candidatura común -en específico MORENA del que señalan formar parte como militantes- debieron impugnarlo en ese momento porque solo entonces habría sido posible reconocer que contaran con interés para combatir actos partidistas únicamente con el carácter de militantes (aún sin haber

²² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

²³ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, julio de 2016, Tomo III, página 182.

participado como interesados en el proceso interno de selección de candidaturas para ser postuladas)²⁴.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, en su escrito de demanda, hacen referencia a que han controvertido diversos actos a lo largo del proceso de registro de candidaturas atribuidos al señalado partido y que ello debió tomarse en cuenta por el Tribunal local para estimar que hasta en tanto no causaran firmeza, debió reconocerse su interés jurídico para controvertir el Acuerdo.

Tal alegación debe desestimarse en tanto que, no resultaba válido esperar a que la autoridad administrativa electoral -IEEH- realizara el acto de registro de las candidaturas que fueron sustituidas al aprobarse el Acuerdo 66, pues en ese momento solo podría controvertirse por vicios propios y contándose con interés jurídico al haber participado en el proceso correspondiente y no solo como militante de MORENA.

Pero, además, debe atenderse a que de conformidad con lo previsto en el artículo 349 del Código electoral, la interposición de los medios de impugnación contemplados en la legislación electoral de Hidalgo no suspende los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Por tanto, los argumentos en contra de los actos partidistas e incluso el señalamiento respecto a que también los han controvertido, no eximían a la parte actora de que al interponer

²⁴ Con base en lo dispuesto en la jurisprudencia 10/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y que lleva por rubro: **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



el juicio local en que se emitió la resolución controvertida debía **acreditar un interés jurídico** para controvertir el Acuerdo 66, lo que, como se ha señalado, correctamente fue analizado por el Tribunal local.

Ello acorde, además, con lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2012 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**²⁵, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral²⁶.

En ese sentido, no pasa desapercibido que en la demanda federal que originó el presente juicio, la parte actora expresa, además, diversas manifestaciones encaminadas a demostrar la ilegalidad del Acuerdo 66, o bien de distintos actos que atribuye a MORENA; sin embargo, las mismas se estiman **inoperantes** ya que hacen referencia a motivos de queja de los que solo podría haberse pronunciado el Tribunal local una vez que tuviera por cumplidos los requisitos de procedencia de la demanda primigenia, lo que como se ha analizado, fue correctamente desestimado por la autoridad responsable.

De ahí que esta Sala Regional considere que cobra aplicación lo previsto en la tesis XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**²⁷ y la diversa 1a./J. 85/2008 que lleva por

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

²⁶ En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al emitir la sentencia del juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-726/2021.

²⁷ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA²⁸**, cuyo contenido resulta orientador al presente caso.

Finalmente, como se refirió en la síntesis de agravios correspondiente, la parte promovente se duele de que, en la sentencia impugnada, el Tribunal local no se hubiera pronunciado respecto de las medidas cautelares que solicitó; sin embargo, tal disenso resulta **infundado**.

Lo anterior dado que, como se observa de la resolución controvertida, la autoridad responsable sí aludió a la solicitud en cuestión, explicó en qué consiste la naturaleza y propósito de las medidas cautelares dentro de un medio de impugnación en materia electoral e indicó por qué en el caso no resultaban procedentes, sin que la parte actora exprese argumentos que cuestionen tal conclusión ni esta Sala Regional advierta que dicho análisis resulte contrario a Derecho.

Debiendo reconocerse que también al acudir a este órgano jurisdiccional federal, la parte promovente solicita en términos similares que se dicten medidas cautelares en el presente juicio de la ciudadanía.

Sin embargo, en el caso, dado el sentido propuesto en que se confirma el desechamiento del medio de impugnación local intentado por la parte actora, a ningún fin práctico llevaría el dictado de las aludidas medidas cautelares, de ahí que **la petición en cuestión debe desestimarse**.

²⁸ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.